BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,30

Nº 27.545

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

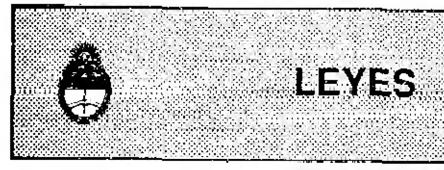
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



PRESUPUESTO

Ley Nº 24.191

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1993.

Sancionada: Diciembre 22 de 1992
Promulgada parcialmente: Diciembre 29 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Presupuesto de la Administración Nacional

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta millones cincuenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos ($ 39.650.059.134) los gastos corrientes y de capital del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio de 1993, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

Finalidad	Gastos Corrientes	Gastos de capital	TOTAL
Administración gubernamental	3.453.113.157	410.945.000	3.864.058.157
Servicios de defensa y seguridad	3.326.967.000	83.552.000	3.410.519.000
Servicios sociales	22.871.373.258	1.358.435.752	24.229.809.010
Servicios económicos	2.489.945.472	2.071.382.495	4.561.327.967
Servicio de la deuda pública	3.584.345.000	—	3.584.345.000
Totales	35.725.743.887	3.924.315.247	39.650.059.134

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta millones cincuenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos ($ 39.650.059.134) el cálculo de recursos de la administración nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con el régimen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla número 8, anexa al presente artículo.

SUMARIO

Recursos corri[illegible]	38.436.897.134
Recursos de cap[illegible]	1.213.162.000
Total	39.650.059.134

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de seis mil doscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos treinta y un pesos ($ 6.257.466.931) los importes correspondientes a los gastos figurativos de la administración nacional, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, cuyo detalle figura en la planilla anexa número 9.

Administración central	4.984.367.931
Organismos descentralizados	12.459.000
Instituciones de seguridad social	1.260.640.000
Total	6.257.466.931

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase equilibrado el resultado financiero de la administración nacional para el ejercicio de 1993.

Dicho resultado cuenta con las fuentes de financiamiento y aplicaciones financieras indicadas a continuación y que se detallan en planilla anexa número 10.

Resultado financiero	
Fuentes de financiamiento	6.426.115.000
Disminución de la inversión financiera	1.786.441.000
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	4.639.674.000
Aplicaciones financieras	6.426.115.000
Inversión financiera	174.464.000
Amortización de deuda y disminución de otros pasivos	6.251.651.000

ARTICULO 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos y para el endeudamiento público determinados en los artículos 2º y 4º de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá delegar la facultad a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 6º — Toda ley que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

ARTICULO 7º — El Poder Ejecutivo nacional no podrá efectuar modificaciones presupuestarias en los siguientes casos:

a) Transferencias de créditos entre las finalidades establecidas en el artículo 1º de la presente ley;

b) Transferencias de créditos, de gastos de capital y de aplicaciones financieras a gastos corrientes.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para efectuar las modificaciones expresadas en el párrafo anterior, para el caso en que se afecten créditos de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, con excepción de los créditos correspondientes a las partidas:

99-01-01	— Desarrollo Educativo	$	170.600.000.-
99-01-02	— Construcciones Educacionales en áreas marginales y de frontera	$	48.251.000.-
99-01-03	— Vivienda	$	953.777.000.-
99-01-04	— Promoción de la Patagonia	$	77.200.000.-
99-01-05	— Infraestructura básica social	$	849.000.000.-
99-02	— Coparticipación Federal a Tierra del Fuego y Municipalidad de Buenos Aires	$	220.400.000.-
99-03-01	— Desarrollo Vial	$	448.300.000.-
99-03-02	— Promoción Forestal y Yerba Mate	$	12.500.000.-
99-08-04	— Asistencia financiera a Municipalidades	$	10.000.000.-

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional no podrá aprobar incrementos en el total de cargos y horas de cátedra vigentes en ninguno de los niveles escalafonarios de cada jurisdicción y de cada organismo descentralizado. Exceptúase de la presente limitación, a los cargos y horas de cátedra correspondientes a los organismos recaudadores, a los entes reguladores o de contralor, a los entes de control previstos en la ley 24.156, a los cargos con funciones ejecutivas previstos en el decreto 993 del 27 de mayo de 1991, y los correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores. Estas reestructuraciones podrán incluir las transferencias del inciso 1 al 2. Estas facultades podrán ser delegadas, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo nacional distribuirá los créditos de la presente ley y la eventual ampliación de los mismos al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar las facultades a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTICULO 9º — Dispónese el ingreso como contribución a "Rentas generales" de los recursos con afectación específica y los correspondientes a los organismos descentralizados que se detallan en la planilla número 11 anexa al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, los que deberán ser ingresados al Tesoro nacional durante el ejercicio 1993, con destino al financiamiento de gastos de la administración central.

El Poder Ejecutivo nacional fijará los plazos y condiciones de pago de la contribución a que se refiere el presente artículo, quedando facultado a debitar, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, en las cuentas bancarias correspondientes a dichos entes, el importe resultante.

Limítase la contribución del Fondo Nacional del Tabaco a "Rentas Generales" a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS ($ 58.062.000.-).

ARTICULO 10. — Fíjase una contribución al gobierno nacional a cargo de YPF Sociedad Anónima y de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (Encotesa) por trescientos millones de pesos (pesos 300.000.000) y cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000), respectivamente.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar los plazos y condiciones del pago de las contribuciones determinadas precedentemente. Dichas contribuciones podrán ser compensadas con las utilidades del ejercicio de 1992 o anteriores, que las mencionadas empresas distribuyan durante 1993 al gobierno nacional en su carácter de accionista de aquéllas.

ARTICULO 11. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, con relación a lo determinado en el artículo 33 de la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) modificado por el artículo 34 de la ley 16.432 y por la ley 16.911, a realizar operaciones de crédito hasta alcanzar un monto de tres mil novecientos ochenta millones setecientos veinticuatro mil pesos ($ 3.980.724.000), al que podrá adicionarse el que surja por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, pudiendo a tales efectos emitir títulos de la deuda pública en la cantidad y condiciones que estime conveniente. Esta facultad incluye el financiamiento externo que obtenga el Banco Central de la República Argentina, y que se transfiera al Tesoro nacional.

ARTICULO 12. — Fíjase en la suma de seiscientos millones de pesos ($ 600.000.000) el monto máximo de autorización al Poder Ejecutivo nacional para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la ley 24.156 (Ley de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público).

ARTICULO 13. — Establécese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al treinta y siete por ciento (37 %) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 14. — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la ley 21.608, se fija para 1993 en seiscientos dos millones quinientos veintitrés mil pesos ($ 602.523.000) correspondiendo la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1993, en virtud de lo establecido por la ley 22.021 y sus modificatorias en la provincia de La Rioja; la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1993, en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la ley 22.702; la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1993, en la provincia de San Luis, de acuerdo con lo establecido por la ley 22.702 y la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio de 1993, en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la ley 22.973. Los nuevos proyectos no industriales citados precedentemente deberán garantizar, en todos los casos, una inversión en el primer año no inferior al cinco por ciento (5 %) de la inversión total de cada proyecto.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 31 de diciembre de 1992 por un monto total de quinientos ochenta y dos millones quinientos veintitrés mil pesos ($ 582.523.000).

ARTICULO 15. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317 en la suma de ocho millones ciento setenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos ($ 8.173.847).

ARTICULO 16. — Fíjase en la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000) la autorización para gastar con destino a la atención de las deudas pendientes con los beneficiarios del régimen de promoción forestal.

ARTICULO 17. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, como excepción a lo establecido en el artículo 11 de la ley 18.881, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto a colocar, transitoriamente, las disponibilidades en efectivo del Tesoro nacional y las correspondientes a las instituciones de seguridad social, en cuentas bancarias remuneradas y en la adquisición de títulos públicos.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

ARTICULO 18. — El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer el tratamiento operativo a adoptarse para los recursos con afectación específica incluidos en el cálculo de recursos de la administración central, dentro del marco legal vigente.

ARTICULO 19. — Las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todo otro ente comprendido en el artículo 1º de la ley 23.696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados anteriormente, aprobados por las respectivas leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo nacional a modificar la dependencia jurisdiccional de las empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

ARTICULO 20. — Aclárase que el concepto "funciones ejecutivas" a que alude el artículo 24 de la ley 24.061, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto alcanza, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, al suplemento creado por Acordada Nº 75 de fecha 27 de diciembre de 1991.

ARTICULO 21. — Créase el Programa de Desarrollo Social, incluido en la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, por un monto de doscientos millones de pesos ($ 200.000.000).

El citado programa estará destinado a la atención de los conceptos y con los montos que para cada uno de ellos se indican a continuación:

a) Proyectos de generación productiva, continua y autosostenida, para la población económicamente activa desempleada: treinta millones de pesos ($ 30.000.000);

b) La protección de grupos de alto riesgo que no resultaren cubiertos por otros programas del sector público: veinte millones de pesos ($ 20.000.000);

c) La protección a la vejez, con similar salvedad que las del punto anterior: diez millones de pesos ($ 10.000.000);

d) Inversión en infraestructura de carácter social, dirigida a sectores carenciados o de alto riesgo: cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000).

e) La capacitación y la reconversión de mano de obra: diez millones de pesos ($ 10.000.000);

f) Trabajos de saneamiento ambiental: treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000);

g) Asistencia financiera a organizaciones no gubernamentales de sectores carenciados para programas de esfuerzo propio y ayuda mutua: veinte millones de pesos ($ 20.000.000);

h) Emergencias sociales declaradas por el Poder Ejecutivo nacional: veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000);

i) Aportes de contraparte nacional para programas dirigidos a situaciones similares a las mencionadas en los puntos anteriores y que cuentan con financiación externa: diez millones de pesos ($ 10.000.000).

Las autorizaciones para gastar de dicho programa serán dadas a través de un Comité Interministerial que se crea para tales fines y que estará integrado por los Ministerios de Salud y Acción Social, y de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El Poder Ejecutivo nacional determinará las condiciones que deberán reunir los requerimientos sometidos a la consideración del Comité, los criterios para la evaluación en la asignación de recursos y los procedimientos de entrega y rendición de los mismos.

Será de aplicación a los efectos del control de la utilización de los fondos previstos en el presente artículo el artículo 88 de la ley 23.697.

ARTICULO 22. — Exceptúase a la Presidencia de la Nación de las disposiciones de la ley 17.502 a fin de que con los créditos asignados en el Programa 16 - Conducción, inciso 5 Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas sociales a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 23. — Fíjase en la suma de un peso ($ 1) por voto obtenido, el aporte establecido por el artículo 46 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza.

ARTICULO 24. — Autorízanse las operaciones originadas en préstamos de organismos internacionales de crédito, que no hubieran sido incorporadas presupuestariamente y que hayan tenido ejecución o se ejecuten hasta el 31 de diciembre de 1993.

El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos competentes, realizará las registraciones contables y patrimoniales necesarias a que diera lugar la presente autorización.

ARTICULO 25. — Los créditos asignados para atender al Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las jurisdicciones provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el Fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el artículo 19 de la ley 23.966, serán transferidos automáticamente a cada provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 26. — El monto autorizado para la jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública, incluye la suma de ciento ochenta millones de pesos ($ 180.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) al h) del artículo 7º de la ley 23.982.

Del monto establecido en el párrafo anterior se destinará la suma de hasta cinco millones de pesos ($ 5.000.000) para atender el pago de indemnizaciones derivadas de la expropiación del acceso oeste de la Capital Federal, en su tramo Avenida General Paz - Arroyo Morón, dispuestas por las resoluciones de Dirección Nacional de Vialidad 24.941/80 y 594/83.

ARTICULO 27. — Increméntase en la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000.000) el crédito aprobado para las universidades nacionales, dentro de las previsiones del artículo 1º de la presente ley. Dicho incremento será financiado con una rebaja por igual monto de otras asignaciones presupuestarias previstas en la presente ley y que deberá instrumentar el Poder Ejecutivo nacional en oportunidad de dictar la distribución administrativa de los créditos de la misma.

El crédito previsto para las universidades nacionales, incluido el incremento dispuesto por el presente artículo, que comprende gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros, servicio de la deuda y disminución de otros pasivos, asciende a la suma de mil doscientos cuarenta y tres millones de pesos ($ 1.243.000.000) y será distribuido de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 12, anexa al presente artículo.

El Estado nacional no reconocerá pasivos asumidos por las universidades nacionales, en la medida que las operaciones que los generen no cuenten con avales específicos al respecto.

ARTICULO 28. — Sin perjuicio de la autorización conferida por el artículo 5º de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a ampliar las autorizaciones para gastar correspondientes a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, hasta el monto de los remanentes de recursos que registren a la finalización del ejercicio de 1992, las cuentas especiales Nº 325 - Producido Explotación Juegos de Azar, y Nº 826 - Fondo Nacional del Menor, con destino a la atención de los programas a cargo de la mencionada jurisdicción.

ARTICULO 29. — El monto de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) previsto en el Programa de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica se destinará para el cumplimiento del artículo 12 de la ley 23.877.

ARTICULO 30. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a otorgar avales del Tesoro nacional por los préstamos que conceda el Banco de la Nación Argentina a los productores de las provincias de Río Negro, La Pampa, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, hasta un monto no mayor de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.-), siempre que las obligaciones avaladas correspondiesen a operaciones de créditos orientados y supervisados para la producción agropecuaria y agroindustrial, dentro del territorio de las mencionadas provincias.

ARTICULO 31. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a afectar, con destino a "Rentas generales", los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el decreto 6586 de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes al ANSSES y al SUSS.

El Poder Ejecutivo nacional fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

ARTICULO 32. — Acuérdase a Investigaciones Aplicadas (INVAP S. E.) la remisión otorgada por el artículo 1º del decreto 1919/92, ampliando su alcance al 1º de febrero de 1993.

ARTICULO 33. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer con cargo a los créditos aprobados por la presente ley hasta la suma de veintitrés millones quinientos mil pesos ($ 23.500.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de ley por los importes y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de enero de 1993, y sus montos serán incrementados en el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional para las pensiones no contributivas.

Prorrógase por el término de diez (10) años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año. El gasto que demande el pago de las prestaciones comprendidas en este párrafo se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

ARTICULO 34. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley para la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional, en la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) el importe destinado a la atención de los subsidios a otorgarse a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional, quedando autorizados a tal efecto los presidentes de ambas Cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo, dénse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización [illegible] otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 23.990.

ARTICULO 35. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional (Secretaría de Hacienda) a efectuar las operaciones que correspondan para la regularización al 31 de diciembre de 1992 de las cuentas: "Salidas pendientes" y "Entradas pendientes" del balance del Tesoro, que no constituyan créditos o deudas líquidas del Tesoro nacional.

A tales fines, la Secretaría de Hacienda queda autorizada a efectuar las registraciones contables que correspondan, debiendo informar, dentro del ejercicio 1993, al Honorable Congreso de la Nación, el uso de la facultad conferida por el presente artículo.

ARTICULO 36. — Suprímase de la planilla anexa al artículo 25 de la ley 24.061, el Hospital Nacional "Dr. Baldomero Sommer". Como consecuencia de la no transferencia del Hospital Nacional "Dr. Baldomero Sommer" a la provincia de Buenos Aires modifícase la planilla anexa Nº I.A del artículo 14 de la ley 24.049 según se detalla en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 37. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley para la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación (Programa 23 - Acción Cultural), en la suma de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil setenta pesos ($ 2.758.070) el monto destinado al funcionamiento del Teatro Nacional Cervantes, dependiente de la Secretaría de Cultura.

ARTICULO 38. — Increméntase en la suma de veintidós millones trescientos mil pesos ($ 22.300.000) el crédito aprobado para la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia (Programa 16 - Seguridad y rehabilitación del interno), destinado a la atención de los establecimientos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Federal que se detallan en la planilla número 13 anexa al presente artículo. Dicho incremento será financiado por una rebaja por igual monto de otras asignaciones presupuestarias previstas en la presente ley y que deberá instrumentar el Poder Ejecutivo nacional en oportunidad de dictar la distribución administrativa de los créditos de la misma.

ARTICULO 39. — Refuérzanse en la suma de catorce millones de pesos ($ 14.000.000) los créditos aprobados por la presente ley destinados a seguridad interior, incluidos en el Programa 01 - Conducción y Administración de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior. El citado refuerzo será atendido por una rebaja de similar importe, dentro del monto fijado para el Programa 018 - Asistencia Para Reformas Provinciales de la citada Jurisdicción.

ARTICULO 40. Refuérzase en la suma de trece millones de pesos ($ 13.000.000) los créditos aprobados por la presente ley para el organismo descentralizado 001 — Auditoría General de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 01 — Poder Legislativo Nacional. El citado refuerzo será atendido mediante una rebaja, por igual importe, de los créditos asignados al Programa 20 — Cumplimiento ley 24.156 — ex Tribunal de Cuentas de la Nación, de la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. En oportunidad de dictarse la distribución administrativa de los créditos de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional efectuará las adecuaciones pertinentes a nivel de incisos, partidas principales y parciales, según corresponda, del refuerzo y afectación dispuesta por el presente artículo.

ARTICULO 41. — Establécese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley que los fondos asignados presupuestariamente al Congreso de la Nación serán distribuidos entre ambas Cámaras en forma proporcional al número de legisladores que integran cada una de ellas, previa deducción de los fondos necesarios para administrar los organismos comunes y simétricos a las mismas.

A los fines de determinar los rubros especificados en el párrafo precedente créase una Comisión Bicameral integrada por los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso y por tres (3) miembros de cada una de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de las respectivas Cámaras asistidos por los Secretarios Administrativos de ambos Cuerpos.

ARTICULO 42. — Autorízase a otorgar subsidios, mediante la partida 91-99-08-03- Asistencia Financiera a Entidades no lucrativas y a Personas, a los hogares asistenciales de ancianos sin fines de lucro, para el pago de servicios públicos.

ARTICULO 43. — Sustitúyese el artículo 78 de la ley 23.760 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo nacional dictará para el personal de la Administración Nacional de Aduanas, en un plazo no mayor de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, un nuevo régimen de jerarquización. Dicho régimen podrá afectar un porcentaje no superior al cero con sesenta centésimos por ciento (0,60 %) del importe de la recaudación de los gravámenes, a criterio del Administrador Nacional de Aduanas."

ARTICULO 44. — Delégase en las Presidencias de ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación, la corrección de los errores tipográficos de los programas de la presente ley.

ARTICULO 45. — Incorpóranse a la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) los artículos 19, 20, 22, 31 y 41 de la presente ley.

CAPITULO II

Presupuesto de recursos y gastos de la Administración Central

ARTICULO 46. — Detállanse en las planillas resumen anexas al presente capítulo, números 1, 2, 3, 4 y 5, los importes determinados en los artículos 1º y 2º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a las distintas jurisdicciones de la administración central, en la planilla anexa número 6.

CAPITULO III

Presupuesto de recursos y gastos de los organismos descentralizados

ARTICULO 47. — Detállanse en las planillas resumen anexas al presente capítulo, números 1, 2, 3, 4 y 5, los importes determinados en los artículos 1º y 2º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los organismos descentralizados, en la planilla anexa número 6.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

NOTA: Las planillas anexas no se publican.

Decreto 2625/92

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.191 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1993, sancionado con fecha 22 de diciembre de 1992, comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 79 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye un instrumento fundamental de la política económica del Gobierno Nacional, y una guía básica para una eficaz asignación de los recursos disponibles.

Que para no vulnerar dichos conceptos resulta conveniente no promulgar determinadas normas.

Que por el artículo 21 del Proyecto se crea, en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el Programa de Desarrollo Social y se determinan asimismo los conceptos y montos en los cuales se debe invertir el crédito asignado al citado Programa.

Que por el mismo artículo se establece que las autorizaciones para gastar serán otorgadas por un Comité Interministerial integrado por los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar las condiciones que deberán reunir los requerimientos, los criterios para la evaluación en la asignación de los recursos y los procedimientos de entrega y rendición de los mismos.

Que no obstante la facultad a que alude el considerando anterior, el segundo párrafo del artículo 21 del Proyecto predetermina montos y fija conceptos, lo cual resulta contradictorio, razón por la cual debe observarse el segundo y quinto párrafos del artículo 21 del Proyecto.

Que el artículo 26 del Proyecto dispone la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 180.000.000) para atender las deudas referidas por los incisos b) al h) del artículo 7º de la Ley 23.982. Dentro de ese monto, el Proyecto de Ley, asigna la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) para la atención del pago de indemnizaciones derivadas de la expropiación del acceso oeste de la Capital Federal en su tramo Av. General Paz-Arroyo Morón.

Que la Ley 23.982, en su artículo 7º dispone que la Ley de Presupuesto asignará anualmente los recursos para atender el pasivo consolidado del Estado Nacional.

Que el monto establecido en el artículo 26 del Proyecto, configura un importe global a aplicar de acuerdo con el grado de prelación indicado en los incisos b) al h) del artículo 7º de la Ley 23.982, lo cual no resulta compatible con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26 del Proyecto, correspondiendo por lo tanto observar el citado párrafo.

Que el artículo 39 de Proyecto de Ley dispone un refuerzo de CATORCE MILLONES DE PESOS ($ 14.000.000) destinado a seguridad interior, mediante una rebaja por igual monto del crédito asignado al Programa 018 — Asistencia para Reformas Provinciales, en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que los recursos asignados al citado programa tienen por objeto posibilitar la terminación de diversas obras públicas encaradas en el marco del ex Fondo de Desarrollo Regional, por lo que se estima conveniente observar el artículo 39 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 41 del Proyecto establece la distribución del presupuesto asignado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en forma proporcional al número de legisladores que integran cada una de las Cámaras, previa deducción de los fondos necesarios para administrar los organismos comunes y simétricos a las mismas.

Que por disposiciones legales en vigor los Presidentes de ambas Cámaras tienen la facultad de poder reestructurar su presupuesto dentro del total asignado al Poder Legislativo.

Que en función de ello resulta conveniente observar el artículo 41 del Proyecto.

Que por lo tanto, procede a ser uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse el segundo y quinto párrafo del artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.191 que dicen:

"El citado programa estará destinado a la atención de los conceptos y con los montos que para cada uno de ellos se indican a continuación:

a) proyectos de generación productiva, continua y autosostenida, para la población económicamente activa desempleada: TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000);

b) la protección de grupos de alto riesgo que no resultaren cubiertos por otros programas del Sector Público: VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000);

c) la protección a la vejez, con similar salvedad que las del punto anterior: DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000);

d) inversión en infraestructura de carácter social, dirigida a sectores carenciados o de alto riesgo: (CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000);

e) la capacitación y la reconversión de mano de obra: DIEZ MILLONES ($ 10.000.000);

f) trabajos de saneamiento ambiental: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 35.000.000);

g) asistencia financiera a organizaciones no gubernamentales de sectores carenciados para programas de esfuerzo propio y ayuda mutua: VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000);

h) emergencias sociales declaradas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000);

i) aportes de contraparte nacional para programas dirigidos a situaciones similares a las mencionadas en los puntos anteriores y que cuenten con financiación externa: DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000)".

"Será de aplicación a los efectos del control de la utilización de los fondos previstos en el presente, el artículo 88 de la Ley 23.697".

Art. 2º — Obsérvase el último párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.191 que dice: "Del monto establecido en el párrafo anterior se destinará la suma de hasta CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) para atender el pago de indemnizaciones derivadas de la expropiación del acceso oeste de la Capital Federal en su tramo Av. General Paz-Arroyo Morón. dispuestas por las resoluciones de Dirección Nacional de Vialidad 24.941/80 y 394/83".

Art. 3º — Obsérvase el artículo 39 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.191 que dice: "Refuérzase en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS ($ 14.000.000) los créditos aprobados por la presente ley destinados a seguridad interior, incluidos en el programa 01 Conducción y Administración de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR. El citado refuerzo será antendido por una rebaja, de similar importe, dentro del monto fijado para el programa 018 — Asistencia para Reformas Provinciales de la citada jurisdicción".

Art. 4º — Obsérvase el artículo 41 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.191 que dice: "Establécese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley que los fondos asignados presupuestariamente al CONGRESO DE LA NACION serán distribuidos entre ambas Cámaras en forma proporcional al número de legisladores que integran cada una de ellas, previa deducción de los fondos necesarios para administrar los organismos comunes y simétricos a las mismas.

A los fines de determinar los rubros especificados en el párrafo precedente créase una Comisión Bicameral integrada por los Presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO y por tres (3) miembros de cada una de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de las respectivas Cámaras asistidos por los Secretarios Administrativos de ambos cuerpos".

Art. 5º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.191, de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1993.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2598/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 23/12/92

ATENTO a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Héctor Alberto FLORES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2599/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Panamá.

Bs. As., 23/12/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de PANAMA concedió el placet de estilo al señor D. Alejandro Telésforo MOSQUERA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE PANAMA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alejandro Telésforo MOSQUERA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2600/92

Nombramiento en "comisión permanente".

Bs. As., 23/12/92

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario relevar al Auxiliar del señor Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dicho cargo, corresponde en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, cubrir el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de esta medida, en función de lo establecido por el Artículo 86, incisos 1º y 17º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "comisión permanente" y por el término de TRECE (13) meses, al Suboficial Principal Adolfo Gustavo ROSSO (DNI Nº 8.649.309), como Auxiliar del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en el REINO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, a partir del 10 de enero de 1993.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para los Ejercicios 1993 y 1994, que se indican:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227.

Art. 3º — Extiéndanse por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2604/92

Designaciones en las Agregaciones Aeronáuticas.

Bs. As., 23/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Subalterno que cumple funciones en el extranjero.

Que las mismas son inherentes al cargo de Auxiliar de Agregación, siendo ellas de índole Técnica Administrativa y comprenden las especificadas en el Manual para el Personal de Agregados Aeronáuticos, Agregados Aeronáuticos Adjuntos y Auxiliares de Agregados Aeronáuticos (MAPG 5) y las que le sean encomendadas en el desempeño de su función.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse con fecha 15 de enero de 1993 como Auxiliares en las Agregaciones Aeronáuticas que en cada caso se especifican, con una duración de VEINTICINCO (25) meses, al siguiente Personal Militar Subalterno:

Suboficial Principal Ruben Guillermo PINTO (Com. 13691 - M. I. Nº 8.633.071) en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Suboficial Principal Jorge Alberto MADERA (Mec. Elect. 13098 - M. I. Nº 10.087.817), en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Suboficial Principal Oscar José HEREDIA (Mec. Aer. 13415 - M. I. Nº 8.277.312), en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — El personal designado efectuará su presentación en el país al cual es destinado, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha establecida precedentemente, prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a las presentes designaciones.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los montos correspondientes a los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre del haber de los Suboficiales designados, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83, con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1660/92 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente, efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los Pedidos de Prestación de Servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes Partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227, del Ejercicio Presupuestario 1993, similares a las que se especificaron para el año 1992 y equivalentes para ejercicios venideros.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 2605/92

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 23/12/92

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del asunto detallado en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I

TEMA PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Modificación de la Ley Nº 346 —Ley de Ciudadanía—, Sustitución del inciso 2. del artículo 1º y sustitución del artículo 5º.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 2607/92

Declárase disuelta y liquidada la Sociedad del Estado Comité Ejecutivo XI Campeonato Mundial Masculino de Básquetbol - CEMBA 90 - S.E.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Decreto Nº 1160 del 1º de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se creó la Sociedad del Estado "COMITE EJECUTIVO XI CAMPEONATO MUNDIAL MASCULINO DE BASQUETBOL - CEMBA 90 S.E. -", aprobándose su Estatuto Social.

Que la creación de la mencionada Sociedad del Estado tuvo por objeto la organización del XI CAMPEONATO MUNDIAL MASCULINO DE BASQUETBOL James Naismith fijándose una duración de TRES (3) años.

Que habiéndose cumplido el objetivo para el que fue creada, ya que el evento deportivo se realizó en el mes de agosto de 1990, se dispuso de conformidad con lo que surge de las Leyes Nº 20.705 y 19.550 la liquidación y disolución de la misma por la Asamblea de fecha 19 de setiembre de 1990.

Que del balance realizado en la Sociedad se desprende que la gestión no ha producido pérdidas, existiendo bienes y situaciones jurídicas pendientes.

Que la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, creada por Decreto Nº 382/92 es el organismo competente para encauzar y dar una solución a todas las cuestiones que pudieren quedar pendientes de resolución.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 5º y 8º de la Ley 24.061.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase disuelta y liquidada la SOCIEDAD DEL ESTADO COMITE EJECUTIVO XI CAMPEONATO MUNDIAL MASCULINO DE BASQUETBOL - CEMBA 90 - S.E.

Art. 2º — Los fondos sobrantes del accionar del COMITE EJECUTIVO XI CAMPEONATO MUNDIAL MASCULINO DE BASQUETBOL SOCIEDAD DEL ESTADO - CEMBA 90 S.E - ingresarán a la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, para atender las obligaciones pendientes de pago de dicho organismo. Igual procedimiento se adoptará con relación a los créditos pendientes del cobro, si los hubiere.

Art. 3º — Transfiérense a la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION los bienes patrimoniales afectados al COMITE EJECUTIVO XI CAMPEONATO MUNDIAL MASCULINO DE BASQUETBOL SOCIEDAD DEL ESTADO - CEMBA 90 S.E - de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase a la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a continuar con el trámite de todas aquellas cuestiones que hubiesen quedado pendientes en las que ha tenido intervención el "CEMBA'90 S.E", con atribuciones suficientes para representarla en su caso, facultando a sus organismos y dependencias que correspondan a intervenir en las tramitaciones judiciales en las que el COMITE EJECUTIVO XI CAMPEONATO MUNDIAL MASCULINO DE BASQUETBOL SOCIEDAD DEL ESTADO, sea parte, a cuyos efectos se le transfiere a la citada SECRETARIA toda la documentación existente a la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I.

RADIODIFUSION

Decreto 2608/92

Dispónese la caducidad de la licencia otorgada por Decreto Nº 2663/83 a Radio Eldorado S.R.L.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Expediente Nº 633/92 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones fueron iniciadas a raíz de una denuncia formulada por MISIONES SOCIEDAD DE RADIODIFUSION S.R.L., titular de la licencia de LT4 RADIODIFUSORA MISIONES, mediante la cual se puso en conocimiento del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION una presunta violación a lo prescripto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285, por parte de RADIO ELDORADO S.R.L., licenciataria de LT18 RADIO ELDORADO, de la ciudad de ELDORADO, provincia de MISIONES.

Que la denunciante acompañó como prueba de sus dichos, un ejemplar del Boletín Oficial Nº 8236 del 17 de febrero de 1992 de la provincia de Misiones, en el que se da cuenta de la cesión de cuotas sociales de RADIO ELDORADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA efectuada por los señores Máximo Gunther KREIS, Angélica Matilde KREIS de KONOPACHI y Gladys Esther KREIS de BADARACCO, a favor de los señores Humberto Antonio PEREZ y Alfredo VILLALBA.

Que la licencia de LT18 RADIO ELDORADO fue adjudicada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 2663/83 de fecha 13 de octubre de 1983, a RADIO ELDORADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Gladys Esther KREIS, Angélica Matilde KREIS y Máximo Gunther KREIS.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Radiodifusión nunca tomó conocimiento —hasta la interposición de la denuncia aludida precedentemente— acerca de la transferencia de cuotas sociales efectuada por la totalidad de los integrantes de la sociedad titular de LT18 RADIO ELDORADO; ello, toda vez que la nombrada no inició actuación administrativa alguna tendiente a solicitar la autorización del ingreso de los cesionarios ut-supra individualizados, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso f) de la Ley 22.285.

Que, ante la posible violación de la norma citada en el considerando anterior el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION formuló a la licenciataria de marras el cargo correspondiente, solicitándole —al propio tiempo— el pertinente descargo estipulado por el art. 54 de la reglamentación de la Ley de Radiodifusión, aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios.

Que la imputada presentó —en tiempo y forma— su descargo, reconociendo expresamente la cesión de cuotas efectuada a favor de los señores Humberto Antonio PEREZ y Alfredo VILLALBA con lo cual quedó demostrada la conducta tipificada por la Ley Nº 22.285 en su artículo 46, inciso f).

Que RADIO ELDORADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA fundamentó su accionar relativo a la venta efectuada en la falta de recursos económicos para afrontar las erogaciones emergentes de la renovación del equipamiento de la misma.

Que el argumento utilizado por la licenciataria para justificar la cesión efectuada por la totalidad de sus integrantes no la exime de responsabilidad por haber transgredido la prohibición que contiene el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285, lo cual implica la comisión de una falta considerada como grave por dicha norma.

Que los hechos acreditados en las actuaciones se encuentran comprendidos en lo prescripto por el artículo 85, incisos a) y c) de la citada Ley Nº 22.285.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido opinión sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la caducidad de la licencia otorgada por Decreto Nº 2663 del 13 de octubre de 1983 a RADIO ELDORADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora identificado con la señal distintiva "LT18 RADIO ELDORADO" de la ciudad de ELDORADO, provincia de MISIONES, por violación a lo establecido por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Inhabilítase por el término de CINCO (5) años a partir de la notificación del presente acto a los señores Máximo Gunther KREIS (D.N.I. Nº 5.907.165), Angélica Matilde KREIS de KONOPACHI (D.N.I. Nº 13.949.424), y Gladys Esther KREIS de BADARACCO (D.N.I. Nº 16.129.496), para ser titulares de servicios de radiodifusión o integrar sociedades licenciatarias de aquéllas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2613/92

Desígnase Subsecretario "B" de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario "B" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Rodrigo TORANZO (L.E. Nº 6.507.697).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 2614/92

Autorízase el ingreso de un socio a Radiodifusora Buenos Aires Sociedad Anónima.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Expediente Nº 632/92 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por RADIODIFUSORA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de LR4 RADIO SPLENDID de esta Capital Federal, tendiente a que se autorice el ingreso a la mencionada sociedad del señor Gustavo Rómulo NOYA.

Que dicho ingreso se produciría como consecuencia del convenio de transferencia de acciones formalizado entre los socios Roque Luis CASSINI y Carlos Alberto MIRSON y el nombrado Gustavo Rómulo NOYA, mediante el cual los primeros se comprometieron en forma conjunta a ceder a este último el CATORCE POR CIENTO (14 %) del total del capital accionario por partes iguales.

Que el Dr. CASSINI, con fecha 2 de julio del corriente año, efectuó una presentación ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION informando que, ante lo que él supuso como incumplimiento de diversas obligaciones asumidas por el señor NOYA, había decidido resolver el contrato citado en el considerando anterior, circunstancia que le comunicó al cesionario por carta documento, cuya copia fue agregada al expediente mencionado en el visto.

Que, al propio tiempo, el Dr. CASSINI manifestó su oposición a que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION diera trámite a cualquier presentación efectuada por el señor NOYA tendiente a obtener la autorización que contempla el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Que por el contrario, el señor Carlos Alberto MIRSON ha ratificado en las actuaciones su voluntad de *enajenar a favor de* Gustavo Rómulo NOYA el SIETE POR CIENTO (7 %) de su tenencia individual, y el señor Gustavo Rómulo NOYA ha reiterado su petición de ser autorizado a ingresar en RADIODIFUSORA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por el total del porcentaje comprado del CATORCE POR CIENTO (14 %).

Que la autoridad administrativa no tiene competencia para dilucidar las controversias suscitadas entre los particulares con motivo de las convenciones que hubiesen celebrado, las que deberán resolverse ante la justicia competente.

Que el cesionario reúne los requisitos y condiciones personales contemplados en el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que de las constancias acompañadas surge la toma de conocimiento, por parte de la licenciataria, de la operación realizada.

Que por lo expuesto corresponde dar curso a la petición formulada con relación al ingreso del señor Gustavo Rómulo NOYA a la sociedad licenciataria.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) del texto legal indicado en el considerando anterior se encuentra cumplida, toda vez que la licenciataria inició sus emisiones regulares el 31 de agosto de 1983.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emanadas del artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Gustavo Rómulo NOYA (M.I. Nº 12.643.039) a RADIODIFUSORA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, por hasta un CATORCE POR CIENTO (14 %) del total del capital social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

HIDROCARBUROS

Decreto 2616/92

Autorízase a la firma Sociedad Internacional Petrolera Sociedad Anónima a ceder un porcentaje de su concesión de explotación del Area CNQ-17 "Puesto Rojas".

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Expediente Nº 700.610/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 144 de fecha 16 de enero de 1992 se otorgó a las empresas SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA y ORMAS SOCIEDAD ANONIMA la concesión del Area CNQ-17 "PUESTO ROJAS" para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la participación de SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA en la citada concesión es del OCHENTA POR CIENTO (80 %).

Que SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con PETROLERA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, para ceder el SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (62.5 %) de su participación en la concesión de dicha Area.

Que en consecuencia la firma cedente ha presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización para ceder parcialmente su participación en la concesión que le fuera otorgada, en favor de PETROLERA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, acompañando la minuta de escritura pública de cesión.

Que la firma cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

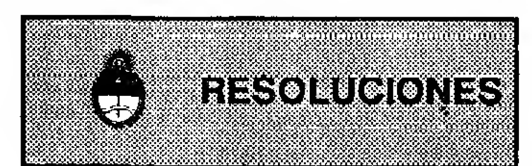
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria de explotación del Area CNQ-17 "PUESTO ROJAS", a ceder el SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (62.5 %) de su participación en dicha concesión, en favor de la firma PETROLERA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 615/92

Establécense instrucciones para el proceso de Concurso.

Bs. As., 18/12/92

VISTO el Concurso de Cortometraje establecido por Resoluciones Nros. 211/92, 413/92, 462/92 y 552/92; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las instrucciones del proceso del Concurso.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sobres propuestos por los participantes serán abiertos por el Director de Fomento en presencia del Jurado, en la primera reunión del mismo, procediéndose a labrar un acta donde se registrará el nombre de cada participante, el título del cortometraje y el número de fojas de que conste la presentación.

Con este acta y la totalidad de las presentaciones se constituirá un único expediente el que foliado permanecerá en custodia en poder de la Secretaría Privada de la Dirección Nacional, quien sólo podrá entregarlo al Director de Fomento en presencia del Jurado, en cada ocasión de reunión del mismo.

Art. 2º — El Jurado deberá proceder a clasificar los trabajos presentados en tres categorías:

a: Estudiantes del CERC y graduados con no más de dos (2) años de antigüedad.

b: Estudiantes de Escuelas de Cine.

c: Otros participantes.

Art. 3º — El Jurado deberá proceder al análisis de cada presentación, resolviendo sobre la misma:

a) Si es aceptada o no por corresponder o no a las exigencias establecidas en la Resolución Nº 413/92. En caso de rechazo, se deberá dejar constancia en Acta del motivo.

b) Siendo aceptada, deberá clasificarse del siguiente modo:

1) Presentación general de la propuesta teniendo en cuenta su organicidad y la factibilidad de su realización con respecto a los costos y presupuestos presentados en el tiempo de producción previsto: se asignarán de 0 a 60 puntos.

2) Director de fotografía presentado: se asignarán 10, 20 ó 30 puntos.

3) Director de sonido presentado: se asignarán 10, 20 ó 30 puntos.

4) Montajista presentado: se asignarán 10, 20 ó 30 puntos.

5) Guión literario e ideas estéticas: se asignarán de 0 a 90 puntos.

6) Guión técnico, arte y complementarios: se asignarán de 0 a 60 puntos.

Art. 4º — Las presentaciones que obtengan menos del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los puntos posibles serán eliminadas por el Jurado debiendo constar en acta.

Se establecerá un ranking de las presentaciones con más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los puntos posibles, resultando ganadores los tres (3) primeros en cada categoría clasificada según el artículo 2º. Si alguna de las dos (2) primeras categorías quedase vacante, se asignará al siguiente en ranking de la tercera. El Acta del Jurado incluirá todos los casos presentados. En caso de empate, el Jurado deberá establecer el orden de preferencia entre los empatados.

Art. 5º — Con los presentantes ganadores, luego de emitida la resolución que así los declare, el Director de Fomento deberá proceder a confirmar que:

a) los directores de fotografía y sonido y el montajista comprometan por respuesta a carta-documento emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA su participación en el proyecto en cuestión, si los compromisos no constaren por escrito en el proyecto;

b) los garantes ratifiquen ante cada documento del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA su compromiso previamente presentado, mediante carta-documento o por nota de compromiso con firma autenticada por Escribano Público y exhiban fotocopia autenticada del título de propiedad y valuación por Martillero Público, o empresa inmobiliaria de las propiedades en cuestión. Será, igualmente, aceptable la valuación de una empresa de seguros. Estas confirmaciones deberán producirse dentro de los diez (10) días corridos de producida la notificación por el Director de Fomento, quien deberá emitir las notificaciones dentro de los cinco (5) días del acta final del Jurado. En caso de que alguno de los presentantes no cumpla en tiempo y forma con lo aquí previsto, será reemplazado por el presentante siguiente en ranking, dándose similares plazos que los vistos a los nuevos casos.

Art. 6º — El Director de Fomento deberá proponer a la Dirección Nacional las eventuales nuevas resoluciones respectivas, a medida que confirme lo establecido en el artículo 5º, asignándose en la respectiva resolución a cada proyecto un Director Consultor.

Art. 7º — El importe asignado de PESOS VEINTITRES MIL ($ 23.000.-) se efectivizará del modo siguiente:

PESOS OCHO MIL ($ 8.000.-) al producirse la resolución establecida en el artículo 6º y presentación del primer informe favorable del Director Consultor y el compromiso del presentante de la fecha de comienzo del rodaje.

PESOS OCHO MIL ($ 8.000.-) contra la entrega del segundo informe favorable del Director Consultor y la verificación de que el rodaje ha comenzado por parte del Director de Fomento.

PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) contra entrega del tercer informe favorable del Director Consultor y un certificado del laboratorio que acredite que el material filmado se encuentra en proceso.

PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) contra la entrega de copia "A" del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y cuarto informe favorable del Director Consultor.

PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) se pagarán directamente al Director Consultor, asignado al proyecto.

Independientemente de las condiciones aquí establecidas, el Director de Fomento no liberará una nueva cuota mientras no hayan sido presentados los comprobantes extendidos a nombre del presentante que acrediten que el pago anterior del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA se ha invertido totalmente en elementos necesarios para el cortometraje en cuestión, ya sean bienes o servicios.

Art. 8º — La Dirección de Administración preverá los fondos necesarios imputables a las partidas de 1992 ó 1993 según las fechas en que finalice el concurso.

Art. 9º — La presente resolución integra el Manual de Normas Operativas.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 922/92

Declárase de Interés Turístico la Fiesta del Carnaval del Litoral.

Bs. As., 15/12/92

VISTO el Expediente Nº 2212/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Turismo de la provincia de Entre Ríos informa sobre la celebración del Carnaval del Litoral, a llevarse a cabo en la ciudad de Gualeguaychú —provincia de Entre Ríos— en el mes de febrero de 1993.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que este acontecimiento cuenta con el auspicio del Gobierno de la provincia de

Entre Ríos, según Decreto Nº 4233 de fecha 1º de setiembre de 1992.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Fiesta del Carnaval del Litoral que se celebrará en la localidad de Gualeguaychú —provincia de Entre Ríos—, en el mes de febrero de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 44/92

Amplíase el recálculo de haberes a fin de establecer las acreencias de los beneficiarios previsionales a que se refiere el art. 1º de la Ley Nº 23.982.

Bs. As., 21/12/92

VISTO la Ley 24.130, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 4º de la Ley 24.130 prorroga la fecha de corte establecida en el art. 1º de la Ley 23.982 respecto de las deudas previsionales, a cuyo fin se considerarán las que hayan vencido o sean de causa o título anterior al 31/8/92.

Que en consecuencia, corresponde ampliar desde el 01/04/91 al 31/08/92 el recálculo de los haberes a fin de establecer las acreencias de los beneficiarios previsionales a que se refiere la norma legal citada.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase desde el 01/04/91 al 31/08/92 el recálculo de los haberes a fin de establecer las acreencias de los beneficiarios previsionales a que se refiere el art. 1º de la Ley 23.982 y su Decreto Reglamentario Nº 2140/91, conforme la prórroga de la fecha de corte dispuesta en el art. 4º de la Ley 24.130.

Art. 2º — Apruébanse las Tablas A y B para el recálculo de haberes a que hace mención el artículo anterior, y sus correspondientes instructivos, que como Anexos I, II, III, y IV forman parte integrante de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Walter E. Schulthess.

ANEXO I

TABLA A= DETERMINACION DE DIFERENCIAS PARA JUBILACIONES DE RELACION DE DEPENDENCIA

MES	DIVISOR		MINIMO LEGAL			SUMA-1	MINIMO DE HECHO			MAXIMO				HABERES DEVENGADOS			DIFERENCIA
	TECNICO	APLICADO	TECNICO	APLICADO	SUMA-1	BIS	TECNICO	APLICADO	SUMA-2	TECNICO	APLICADO	SUMA-3	COEFICIENTES	TECNICO	APLICADO	DIFERENCIA	EN $ CONVERTIB
04-91	1,3629	1,0000	1.013.007	550.000	(1)	---	1.524.754	1.200.000	(1)	16.195.735	7.635.970	---					
05-91	1,1169	1,0000	1.236.112	550.000	(1)	---	1.524.754	1.200.000	(1)	17.003.491	7.635.970	---					
06-91	1,0000	1,0000	1.380.614	550.000	(1)	---	1.524.754	1.200.000	(1)	18.991.200	7.635.970	---	(2)				
07-91	1,0000	1,0000	1.380.614	550.000	(1)	---	1.524.754	1.200.000	(1)	18.991.200	7.635.970	---					
08-91	1,0000	1,0000	1.380.614	550.000	(1)	300.000	1.524.754	1.500.000	(1)	18.991.200	7.635.970	300.000					
09-91	1,0000	1,0000	1.380.614	550.000	(1)	300.000	1.524.754	1.500.000	(1)	18.991.200	7.635.970	300.000					
10-91	1,0000	1,0000	1.380.614	550.000	(1)	300.000	1.524.754	1.500.000	(1)	18.991.200	7.635.970	300.000					
11-91	1,0000	1,0000	1.380.614	550.000	(1)	300.000	1.524.754	1.500.000	(1)	18.991.200	7.635.970	300.000					
12-91	1,0000	1,0000	1.380.614	550.000	(1)	300.000	1.524.754	1.500.000	(1)	18.991.200	7.635.970	300.000	(2)				
01-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00					
02-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00					
03-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00					
04-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00					
05-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00					
06-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00	(2)				
07-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00					
08-92	1,0000	1,0000	138,06	55,00	(1)	30,00	152,48	150,00	(1)	1.899,12	763,60	30,00	(2)				
															DEUDA		
															DESCUENTO P.A.M.I.		

(1) Para cada "mes" se calculara una "SUMA" que se imputara a la SUMA-1 cuando corresponda aplicar el "COEFICIENTE FERROVIARIO" al "MINIMO DE HECHO APLICADO" y a la "SUMA-2" en los demas casos.
Si el haber real del "MES" es superior a A 1.000.000. - (100 pesos convertibles a partir de enero de 1992), e inferior o igual a A 1.200.000. - (120 pesos convertibles a partir de enero de 1992) la "suma" sera equivalente al 80% de dicho haber menos A 800.000.- (80 pesos convertibles a partir de enero de 1992).
Si el haber real del "MES" es superior a A 1.200.000. - (120 pesos convertiblesa partir de enero de 1992), e inferior a A 2.000.000. - (200 pesos convertibles a partir de enero de 1992).
La "suma" sera equivalente a A 400.000. - (40 pesos convertibles a partir de enero de 1992), menos el 20% de dicho haber.
Para los restantes valores del haber real no corresponde "SUMA" alguna.

(2) Para el "MES" 06-91 el "COEFICIENTE AGUINALDO" sera equivalente a 1,25 para el trimestre completo (04-91 a 06-91).
Para los "MESES" 12-91 y 06-92 el "COEFICIENTE AGUINALDO" sera equivalente a 1.5 para el semestre completo.
Para el "MES" 08-92 el "COEFICIENTE AGUINALDO" sera equivalente a 1.1667 para el bimestre completo (07-92 a 08-92).

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO II

TABLA B= DETERMINACION DE DIFERENCIAS PARA PENSIONES DE RELACION DE DEPENDENCIA

MES	DIVISIóN		MINIMO LEGAL			SUMA-1	MINIMO DE HECHO			MAXIMO				HABERES DEVENGADOS			DIFERENCIA
	TECNICO	APLICADO	TECNICO	APLICADO	SUMA-1	BIS	TECNICO	APLICADO	SUMA-2	TECNICO	APLICADO	SUMA-3	COEFICIENTES	TECNICO	APLICADO	DIFERENCIA	EN $ CONVERTIB
04-91	1,3629	1,0000	759.755	550.000	(1)	---	1.306.932	1.200.000	(1)	12.139.301	5.726.978	---					
05-91	1,1169	1,0000	927.084	550.000	(1)	---	1.306.932	1.200.000	(1)	12.752.618	5.726.978	---					
06-91	1,0000	1,0000	1.035.461	550.000	(1)	---	1.306.932	1.200.000	(1)	14.243.400	5.726.978	---	(2)				
07-91	1,0000	1,0000	1.035.461	550.000	(1)	---	1.306.932	1.200.000	(1)	14.243.400	5.726.978	---					
08-91	1,0000	1,0000	1.035.461	550.000	(1)	300.000	1.306.932	1.500.000	(1)	14.243.400	5.726.978	300.000					
09-91	1,0000	1,0000	1.035.461	550.000	(1)	300.000	1.306.932	1.500.000	(1)	14.243.400	5.726.978	300.000					
10-91	1,0000	1,0000	1.035.461	550.000	(1)	300.000	1.306.932	1.500.000	(1)	14.243.400	5.726.978	300.000					
11-91	1,0000	1,0000	1.035.461	550.000	(1)	300.000	1.306.932	1.500.000	(1)	14.243.400	5.726.978	300.000					
12-91	1,0000	1,0000	1.035.461	550.000	(1)	300.000	1.306.932	1.500.000	(1)	14.243.400	5.726.978	300.000	(2)				
01-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00					
02-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00					
03-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00					
04-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00					
05-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00					
06-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00	(2)				
07-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00					
08-92	1,0000	1,0000	103,55	55,00	(1)	30,00	130,69	150,00	(1)	1.424,34	572,70	30,00	(2)				
															DEUDA		
															DESCUENTO P.A.M.I.		

(1) Para cada "MES" se calculara una "SUMA" que se imputara a la "SUMA-1" cuando corresponda aplicar el "COEFICIENTE FERROVIARIO" al "MINIMO DE HECHO APLICADO" y a la "SUMA-2" en los demas casos.
Si el haber real del "MES" es superior a A 1.000.000. - (100 pesos convertibles a partir de enero de 1992) e inferior o igual a A 1.200.000. - (120 pesos convertibles a partir de enero de 1992). La "SUMA" sera equivalente al 80% de dicho haber menos A 800.000. - (80 pesos convertibles a partir de enero de 1992).
Si el haber real del "MES" es superior a A 1.200.000. - (120 pesos convertibles a partir de enero de 1992), e inferior a A 2.000.000. - (200 pesos convertibles a partir de enero de 1992).
La "SUMA" sera equivalente a A 400.000. - (40 pesos convertibles a partir de enenero de 1992). Menos el 20% de dicho haber.
Para los restantes valores del haber real no corresponde "SUMA" alguna.

(2) Para el "MES" 06-91 el "COEFICIENTE AGUINALDO" sera equivalente a 1,25 para el trimestre completo (04-91 a 06-91).
Para los "MESES" 12-91 y 06-92 el "COEFICIENTE AGUINALDO" sera equivalente a 1.5 para el semestre completo.
Para el "MES" 08-92 el "COEFICIENTE AGUINALDO" sera equivalente a 1.1667 para el bimestre completo (07-92 a 08-92).

ANEXO III

INSTRUCTIVO DE LA TABLA "A"
DETERMINACION DE DIFERENCIAS PARA JUBILACIONES DE RELACION DE DEPENDENCIA

1) Para obtener el "HABER DEVENGADO TECNICO" de jubilación:

1.1) El haber real a agosto de 1992 se multiplica por 3,0807 y se divide por el "DIVISOR TECNICO" del "MES" correspondiente.

1.2) El valor del punto 1.1) constituye el haber real reajustado del "MES" que se trate. Este haber real se compara con el "MINIMO DE HECHO TECNICO" y se escoge el mayor de ambos. El valor escogido se multiplica por el "COEFICIENTE DE ZONA AUSTRAL". El valor resultante se compara con el "MAXIMO TECNICO" y se escoge el menor de ambos. El valor escogido se multiplica por los restantes "COEFICIENTES" (aguinaldo, tratados de reciprocidad, proporción devengado dentro del mes inicial o final, etc.) que correspondan a la jubilación.

2) Para obtener el "HABER DEVENGADO APLICADO" de jubilación:

2.1) El haber real a agosto de 1992, concuerda con el haber real en todos los "MESES" del período (puesto que el "DIVISOR APLICADO" es igual a 1,0000 para todos ellos).

2.2) A dicho haber real se agregará la "SUMA-1" y la "SUMA-1 BIS".

El resultado se compara con el "MINIMO DE HECHO APLICADO" (previamente multiplicado, en su caso, por el "COEFICIENTE FERROVIARIO" correspondiente) y se escoge el mayor de ambos.

Al valor escogido se le agrega la "SUMA-2" y el resultado se multiplica por el "COEFICIENTE DE ZONA AUSTRAL". El valor obtenido se compara con el resultado que se obtenga de multiplicar la "SUMA-3" por el "COEFICIENTE DE ZONA AUSTRAL" y agregar a este producto el "MAXIMO APLICADO" y se escoge el menor de ambos. El valor escogido se multiplica por los restantes "COEFICIENTE" que correspondan a la jubilación.

3) Se calcula la "DIFERENCIA" entre el primero y el segundo de dichos "HABERES DEVENGADOS". Si ésta es negativa se le considera igual a cero. La diferencia de los "MESES" de 1991 se convertirá a pesos convertibles dividiendo por 10.000. La suma de las "DIFERENCIAS (en pesos convertibles)" de los "MESES" comprendidos en el período considerado constituye la "DEUDA" correspondiente a la jubilación de que se trate.

4) El "DESCUENTO PAMI" con destino al I.N.S.S.J.P. se calculará de la siguiente manera:

4.1) Para cada "MES", cuando la "DIFERENCIA" entre los "HABERES DEVENGADOS", "TECNICO" y "APLICADO", resulte positiva:

4.1.1) Se obtendrá el DESCUENTO TECNICO (DT) aplicando las siguientes fórmulas:

DT = (0,06 HDT - 0,03 MHT, C)

cuyos símbolos significan:

HDT: "HABER DEVENGADO TECNICO".

MHT: "MINIMO DE HECHO TECNICO".

C: Es el producto de los siguientes COEFICIENTES: aguinaldo, tratado de reciprocidad, proporción en el mes inicial o final del pago, otros coeficientes de reducción (quedan excluidos los correspondientes a zona austral, ferroviarios, y otros de bonificación).

4.1.2) Se obtendrá el DESCUENTO APLICADO (DA) mediante la siguiente fórmula:

DA = (0,06 HDA - 0,03 MHA, C).

cuyos símbolos significan:

HDA: "HABER DEVENGADO APLICADO".

MHA: "MINIMO DE HECHO APLICADO".

4.2) EL DESCUENTO TOTAL TECNICO es la suma algebraica de los obtenidos en 4.1.1.).

4.3) EL DESCUENTO TOTAL APLICADO es la suma algebraica de los obtenidos en 4.1.2.).

4.4) El "DESCUENTO P.A.M.I." es equivalente a la diferencia entre el DESCUENTO TOTAL TECNICO y el APLICADO.

ANEXO IV

INSTRUCTIVO DE LA TABLA "B"
DETERMINACION DE DIFERENCIAS PARA PENSIONES DE RELACION DE DEPENDENCIA

1) Para obtener el "HABER DEVENGADO TECNICO" de pensión:

1.1) El haber real a agosto de 1992 se multiplica por 3,0807 y se divide por el "DIVISOR TECNICO" del "MES" correspondiente.

1.2) El valor del punto 1.1) constituye el haber real reajustado del "MES" que se trate. Este haber real se compara con el "MINIMO DE HECHO TECNICO" y se escoge el mayor de ambos. El valor escogido se multiplica por el "COEFICIENTE DE ZONA AUSTRAL". El valor resultante se compara con el "MAXIMO TECNICO" y se escoge el menor de ambos. El valor escogido se multiplica por los restantes "COEFICIENTES" (aguinaldo, tratados de reciprocidad, proporción devengada dentro del mes inicial o final, etc.) que correspondan a la pensión.

2) Para obtener el "HABER DEVENGADO APLICADO" de pensión:

2.1) El haber real a agosto de 1992, incide con el haber real en todos los "MESES" del período (puesto que el "DIVISOR APLICADO" es igual a 1,0000 para todos ellos).

2.2) A dicho haber real se agregará la "SUMA-1" y la "SUMA-1 BIS". El resultado se compara con el "MINIMO DE HECHO APLICADO" (previamente multiplicado, en su caso, por el "COEFICIENTE FERROVIARIO" correspondiente) y se escoge el mayor de ambos. Al valor escogido se le agrega

la "SUMA-2" y el resultado se multiplica por el "COEFICIENTE DE ZONA AUSTRAL". El valor obtenido se compara con el resultado que se obtenga de multiplicar la "SUMA-3" por el "COEFICIENTE DE ZONA AUSTRAL" y agregar a este producto el "MAXIMO APLICADO" y se escoge el menor de ambos. El valor escogido se multiplica por los restantes "COEFICIENTES" que correspondan a la pensión.

3) Se calcula la "DIFERENCIA" entre el primero y el segundo de dichos "HABERES DEVENGADOS". Si ésta es negativa se la considera igual a cero. La diferencia de los "MESES" de 1991 se convertirá a pesos convertibles dividiendo por 10.000. La suma de las "DIFERENCIAS (en pesos convertibles)" de los "MESES" comprendidos en el período considerado constituye la "DEUDA" correspondiente a la pensión de que se trate.

4) El "DESCUENTO P.A.M.I." con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se calculará de la siguiente manera:

4.1) Para cada "MES", cuando la "DIFERENCIA" entre los "HABERES DEVENGADOS", "TECNICO" y "APLICADO", resulte positiva:

4.1.1) Se obtendrá el DESCUENTO TECNICO (DT) aplicando las siguientes fórmulas:

DT = (0,06 HDT - 0,03 MHT, C)

cuyos símbolos significan:

HDT: "HABER DEVENGADO TECNICO".

MHT: "MINIMO DE HECHO TECNICO".

C: Es el producto de los siguientes COEFICIENTES: aguinaldo, tratado de reciprocidad, proporción en el mes inicial o final del pago, otros coeficientes de reducción (quedan excluidos los correspondientes a zona austral, ferroviarios, y otros de bonificación).

4.1.2) Se obtendrá el DESCUENTO APLICADO (DA) mediante la siguiente fórmula:

DA = (0,06 HDA - 0,03 MHA, C).

cuyos símbolos significan:

HDA: "HABER DEVENGADO APLICADO".

MHA: "MINIMO DE HECHO APLICADO".

4.2) EL DESCUENTO TOTAL TECNICO es la suma algebraica de los obtenidos en 4.1.1.).

4.3) EL DESCUENTO TOTAL APLICADO es la suma algebraica de los obtenidos en 4.1.2.).

4.4) El "DESCUENTO P.A.M.I." es equivalente a la diferencia entre el DESCUENTO TOTAL TECNICO y el APLICADO.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 4837/92

Modificación de la Resolución Nº 3567/92.

Bs. As., 21/12/92

VISTO el expediente 7041 CNT/92, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se dictó la Resolución Nº 3567 CNT/92, contra la cual interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., en adelante TASA, y jerárquico y de nulidad TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., en adelante TELECOM.

Que desde el punto de vista formal no se encuentra correctamente nominado el recurso de la segunda de las empresas mencionadas en el párrafo anterior. En efecto, el acto cuestionado emana de la máxima autoridad de la CNT por lo que contra él no corresponde recurso jerárquico alguno sino y en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 el de alzada ante el Presidente de la Nación o el de Reconsideración ante la propia autoridad que dictó el acto que se cuestiona, en este caso por aplicación de la ley 19.549.

Que tampoco existe un recurso denominado de nulidad, sin perjuicio de que los distintos recursos que la normativa vigente prevé puedan tener como consecuencia la declaración de nulidad del acto recurrido y su revocación, modificación o sustitución (conforme art. 82 del reglamento de procedimientos administrativos t. o. 1991 aprobado por Decreto Nº 1883/91) con fundamento en tal nulidad.

Que en virtud de lo establecido en el art. 81 del citado reglamento procede dar a la presentación de TELECOM el trámite que corresponde.

Que atento al tenor de su presentación y por razones de economía procesal esta instancia dará a la presentación de TELECOM el mismo trámite que a la hecha por TASA.

Que en cuanto al fondo de la cuestión se comparte el criterio sustentado en el dictamen agregado que obra en autos a fs. 76/81 al que se remite y se considera como parte integrante de la presente.

Que, habiendo sido oídas las licenciatarias, la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los arts. 6 incs. a), q) y u) del Decreto Nº 1185/90 y los Decretos Nros. 136/92 y 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar parcialmente, en los términos de la presente Resolución, a los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Nº 3567 CNT/92 por TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A.

Art. 2º — Modificar la Resolución Nº 3567 CNT/92, la que quedará redactada de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Establecer que los clientes telefónicos podrán ceder el contrato de prestación del servicio telefónico del que son titulares para un domicilio distinto de aquél en que se esté prestando, de conformidad y con los alcances de la presente Resolución".

"ARTICULO 2º — Establecer que el derecho reconocido por el artículo 1º estará condicionado por la existencia de disponibilidades técnicas para el domicilio solicitado".

"ARTICULO 3º — Establecer que el ejercicio del derecho reconocido por el artículo 1º se deberá ajustar a los siguientes requisitos:

a) La cesión sólo podrá realizarse en un área de servicio local o en un área múltiple, dentro de la región de una misma licenciataria.

b) Será requisito de validez de la cesión la intervención previa de las licenciatarias de servicios básicos telefónicos (LSB) u operadores independientes, al solo efecto de: informar a cedente y cesionario la existencia o no de deudas exigibles respecto del servicio a ser cedido; verificar que el cesionario no sea deudor moroso; e informar sobre los plazos de factibilidad técnica de la instalación en el nuevo domicilio.

c) Las LSB u operadores independientes sólo podrán oponerse a la cesión fundándose en la mora del cedente o cesionario respecto de cualquier servicio telefónico del que sea titular.

d) El adquirente deberá manifestar a los prestadores del servicio básico telefónico si mantiene pedidos anteriores de nuevos servicios para el domicilio donde se instalará el servicio cedido.

e) La transferencia sólo podrá realizarse a quien sea usuario final del servicio.

f) Queda prohibida la nueva cesión en los términos del artículo 1º de un servicio cedido de conformidad con la presente Resolución en los dos (2) años anteriores".

"ARTICULO 4º — Establecer que una vez cedido un servicio en los términos de la presente Resolución se seguirá el procedimiento establecido por los incisos a), b), d) y e) del artículo 9º del Reglamento aprobado por Decreto 1420/92 para el caso de "cambio de domicilio"".

"ARTICULO 5º — Los prestadores de servicio básico telefónico deberán presentar dentro de los diez (10) días de publicada la presente la tarifa correspondiente a las transferencias del artículo 1º".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3618/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.

Bs. As., 28/12/92

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria, de las empresas que resultan excluidas del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por la citada norma.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión asimismo hace cesar simultáneamente la condición de agentes de percepción del referido impuesto, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyese de la nómina que integra el Anexo de la Resolución General Nº 3354 a la empresa VENDRELL ALDA S. A. (C. U. I. T. Nº 30-59054782-0).

Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la citada empresa cesa simultáneamente de actuar como agente de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo reglado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3619/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 28/12/92

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario publicar el listado complementario de empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que correlativamente, las aludidas empresas quedan obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma integrante de esta resolución general.

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las empresas aludidas quedan simultáneamente obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3619

DENOMINACION	C. U. I. T.
ALTATENSION S. A.	30-58926406-8
AUTOMOTORES COLCAM S. A.	30-57885564-1
COOMARPES LTDA.	30-50403682-7
HERZO S. A.	33-61197998-9
MARTIN Y MARTIN S. A.	30-52344543-6
OBRAS SANITARIAS MAR DEL PLATA S. E.	30-63046762-0
PIANTONI HNOS. S. A. C. I. F. I. Y A.	30-52948264-3
SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES	34-50004533-9
SIERRAS DEL MAR S. A. I. C.	30-64046690-0
SUPERMERCADOS HAWAII S. A.	30-61523331-1

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3620/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.

Bs. As., 28/12/92

VISTO lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que se encuentran, asimismo, comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por la mencionada resolución general, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que simultáneamente, las aludidas empresas quedan obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas quedan simultáneamente obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3620

DENOMINACION	C.U.I.T.
APACHE S.A.I.C.	30-50405152-4
BERTINI, ENRIQUE	20-15253263-7
DANCAR S.R.L.	30-56757011-4
E. GHERARDI E HIJOS S.A.	30-50103797-0
GIORGI S.A.I.C.A. Y F.	30-50380431-6
INDUSTRIAS WALTER S.A.	30-50391244-5
MIGRA S.A.I.C. Y F.	30-50239443-2
PIEROBON Y CIA. S.R.L.	30-50369818-4
SCHIARRE S.A.	30-50177970 5
TALLERES METALURGICOS CRUCIANELLI S.A.	30-50342334-7

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3621/92

Impuesto sobre los Activos. Resolución General Nº 3348 y sus modificaciones. Liquidación del gravamen e ingreso del saldo resultante. Su modificación.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Resolución General Nº 3348 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante esa norma se dispusieron los requisitos y condiciones a observar para la liquidación e ingreso del impuesto sobre los activos, por parte de los responsables alcanzados por dicho gravamen.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y permitir un adecuado control por parte de este Organismo, resulta necesario modificar los plazos previstos en la resolución general del Visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3348 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

—Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º: Los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, deberán presentar las declaraciones juradas relativas al impuesto creado por el Título I de dicha norma legal e ingresar, de corresponder, el monto de la obligación resultante, ajustando la determinación que se practique a las disposiciones emergentes de la citada ley y observando las formas y demás condiciones que se establecen por la presente, de acuerdo a las fechas de vencimiento que se disponen seguidamente y que correspondan al quinto mes siguiente al de finalización del ejercicio fiscal de que se trate:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero o uno: hasta el día 19 (DIECINUEVE), inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en dos o tres: hasta el día 20 (VEINTE), inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 21 (VEINTIUNO) inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día 22 (VEINTIDOS), inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 23 (VEINTITRES), inclusive.

Cuando las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores resultará de aplicación a los ejercicios irregulares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º de esta resolución general".

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las obligaciones cuyos vencimientos operen desde el mes de agosto de 1992, inclusive, en adelante.

Art. 3º — Aquellos sujetos cuyo vencimiento general resulte modificado conforme a la vigencia que establece el artículo anterior, podrán cumplimentar sus obligaciones hasta el día 15 de enero de 1993, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3622/92

Impuesto sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resolución General Nº 3306 y sus modificaciones. Su derogación.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Resolución General Nº 3306 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de esa normativa se ha dispuesto el régimen de anticipos del impuesto sobre los activos, que ha receptado posteriormente diversas modificaciones a efectos de adecuarlo a las situaciones coyunturales acaecidas.

Que con la finalidad de nuclear en un solo cuerpo las disposiciones relacionadas con el régimen mencionado y con el objeto de permitir a los sujetos pasivos del tributo, computar como pago a cuenta el impuesto a las ganancias determinado por el mismo período fiscal, resulta conveniente disponer un nuevo régimen de anticipos, adecuando la base de cálculo para su liquidación.

Que asimismo, debe contemplarse la incidencia que tienen en el activo computable del ejercicio comercial subsiguiente a aquel en el que se efectuó la adquisición o inversión, los bienes encuadrados en el artículo 9º de la ley del gravamen.

Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones del citado regimen, que deberán observar los contribuyentes y responsables alcanzados por el tributo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 15 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los activos quedan obligados a ingresar 11 (ONCE) anticipos mensuales en concepto de pago a cuenta del monto de impuesto que, en definitiva, corresponda abonar al vencimiento general respectivo.

Art. 2º — El importe de cada anticipo se determinará de conformidad al siguiente procedimiento:

a) Del monto de impuesto determinado al cierre del período fiscal inmediato anterior a aquél al que corresponderá imputar los anticipos, se detraerá el impuesto a las ganancias determinado para el mismo período fiscal que el utilizado como base de cálculo de los anticipos del presente gravamen, con las limitaciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 10, Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

De tratarse de los sujetos pasivos a que alude el cuarto párrafo del artículo indicado precedentemente, el impuesto a las ganancias a detraer se calculará conforme al procedimiento que se dispone en el mismo.

Las empresas unipersonales, seguirán el criterio establecido en el párrafo anterior, conside-

rando la aplicación de la alícuota del impuesto a las ganancias únicamente sobre la utilidad impositiva proveniente de su actividad.

b) Sobre el importe determinado de acuerdo al inciso anterior se aplicará el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %).

Art. 3º — De tratarse de anticipos imputables a períodos fiscales iniciados hasta el 19 de febrero de 1992, inclusive, a los fines de su determinación, corresponderá sustituir el porcentaje dispuesto en el inciso b) del artículo 2º de la presente resolución general, por el CUATRO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (4,25 %), a efectos de contemplar la incidencia que en el impuesto determinado —base de cálculo—, resulta del incremento de la alícuota dispuesto por la Ley Nº 23.905.

Art. 4º — Los contribuyentes que de acuerdo con lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, hubieran efectuado adquisiciones o inversiones a las que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, de la mencionada norma, durante el penúltimo ejercicio comercial anterior a aquél al cual corresponde imputar los anticipos, deberán considerar como impuesto determinado — conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 2º de esta resolución general— el monto de impuesto que hubiera correspondido como base de cálculo, de haber incidido en la liquidación del gravamen la inclusión del valor de tales bienes como activo computable.

Art. 5º — El importe determinado en concepto de anticipo deberá ingresarse en los plazos que para cada caso se indican a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero o uno: hasta el día 13 (TRECE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en dos o tres: hasta el día 14 (CATORCE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (QUINCE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día 16 (DIECISEIS) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 (DIECISIETE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

El primer anticipo de cada período fiscal vencerá el día que corresponda según la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del sexto mes contado desde la fecha de inicio del ejercicio por el cual se abona.

Los DIEZ (10) anticipos restantes vencerán el mismo día, de cada uno de los meses sucesivos.

Cuando las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Art. 6º — El ingreso del importe de cada uno de los anticipos se efectuará en las instituciones que para cada caso se indican a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, mediante el formulario de cancelación Nº 104 o el volante de obligación Nº 105, según corresponda.

b) De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, con formulario de cancelación Nº 104 o volante de obligación Nº 105, en su caso.

c) De tratarse de los demás sujetos: en cualesquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante formulario boleta de depósito Nº 99.

Art. 7º — No corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine respecto de cada uno de ellos resulte igual o inferior a CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 45).

Art. 8º — En el caso de tratarse del primer período fiscal (inicio de actividades) los sujetos pasivos del impuesto sobre los activos deberán observar, en sustitución del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 2º, las normas que se establecen a continuación:

1. El porcentaje fijado por el inciso b) del artículo 2º a efectos de liquidar los correspondientes anticipos, se aplicará sobre el importe del impuesto determinado, calculado en función del activo ajustado impositivamente con arreglo a lo dispuesto por el Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, existente a la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato o, en su caso, de tratarse de empresas o explotaciones unipersonales, a la fecha de inicio de actividades. Los sujetos mencionados en el inciso e) del artículo 2º de la citada ley, considerarán el valor del respectivo inmueble rural a la fecha de adquisición atendiendo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 4º de la aludida ley.

2. El primer anticipo deberá ingresarse de acuerdo a los vencimientos fijados por el artículo 5º del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se hubiera producido alguno de los hechos indicados para cada caso, en el precedente punto 1.

Los anticipos sucesivos se ingresarán en idéntica fecha y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el cual corresponda cumplimentar la presentación de la respectiva declaración jurada.

No resulta de aplicación en la determinación de los anticipos que trata este artículo, lo dispuesto por el artículo 3º de la presente resolución general.

Art. 9º — Cuando el contribuyente considere que la suma a ingresar en concepto de anticipos, superará el monto definitivo de la obligación del período fiscal al cual deban imputarse, podrá hacer uso de las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3447.

Art. 10. — Los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las modificaciones de las fechas de vencimiento general previstas por la Resolución General Nº 3621, deberán ingresar los anticipos que correspondan ser imputados a ejercicios iniciados entre el 1 de abril de 1992 y el 30 de junio de 1992, ambas fechas inclusive, cuyos vencimientos se hubieran operado a la fecha de vigencia de la presente resolución general.

El importe resultante deberá ser cancelado en los plazos y formas que disponen los artículos 5º y 6º, respectivamente, con relación al anticipo cuyo vencimiento opera en el mes de enero de 1993.

Art. 11. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 3306 y sus modificaciones.

Art. 12. — La presente resolución general será de aplicación para los anticipos imputables a los ejercicios iniciados a partir del 2 de setiembre de 1991, inclusive.

Corresponderá reliquidar los anticipos vencidos a la fecha de publicación de esta resolución general, conforme las disposiciones que por la presente se establecen, computándose como pago a cuenta los anticipos ya ingresados de acuerdo al régimen de la resolución general que se deroga.

Si como consecuencia de lo precedentemente expuesto surgiera un saldo a favor del responsable, podrá compensarse con los anticipos que aún resten ingresar, y de mantenerse un saldo, será computable como pago a cuenta en la declaración jurada determinativa del impuesto.

En el caso que la reliquidación que establece el segundo párrafo, originara saldo a favor de esta Dirección General, el mismo corresponderá ser ingresado en los plazos y formas que disponen los artículos 5º y 6º, respectivamente, con relación al anticipo cuyo vencimiento opere en el mes de enero de 1993.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de la Sociedad TRANSENER S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas al transporte de energía eléctrica en alta tensión propias de HIDRONOR S. A., AGUA Y ENERGIA S. E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. y ciertos pasivos de dichas empresas.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones Clase "A", representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%), y acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) respectivamente, del capital social de la Sociedad Concesionaria Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S. A. y que en conjunto constituyen el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de tal sociedad, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar y horario para la adquisición del Pliego: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 26, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. a partir del 30 de diciembre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

4. Lugar y horario para efectuar consultas: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

5. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal.

6. 31 de marzo de 1993, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

7. 21 de abril de 1993, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 30/12/92 Nº 4257 v. 13/1/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

Subasta: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por cuenta, orden y en nombre de: JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación)

Pcia. de Entre Ríos
ELEVADOR EX-UNIDAD II
(EX BUNGE Y BORN)
SUP.: 8.646,17 m2. BASE: $ 175.000.

Ubicado en Av. Costanera Gral. Urquiza esquina S. Martín - Concep. del Uruguay Pcia. de Entre Ríos.

SUBASTA: 28 ENERO 1993, 11,30 HS.

ESMERALDA 660, 3ER. PISO, CAP. FED.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 28/12/92 DE 7,30 A 11,00 Y DE 15,00 A 17,00.

INFORMES Y PROSPECTOS:
EN ESMERALDA 660, 6TO. PISO
VENTA DE BIENES DE
TERCEROS
LUNES A VIERNES DE 10 a 15
TELEFONOS: 322-7673/9267,
FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

e. 30/12/92 Nº 4248 v. 4/1/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LANUSSE Antonio (C.I. Nº 1.457.587), para que comparezca en el Area Administrativa de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Of. "509", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1644 Expediente Nº 26.703/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 30/12 Nº 4219 v. 30/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora CAMILA PEREZ DE POGGIO, C.I.P.F. Nº 2.438.060, L.E. Nº 130.681, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1017, expediente Nº 2156/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 30/12 Nº 4220 v. 30/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2031 (10/12/92). Ref.: Circular CAMCO-1-50. Rendición de Ordenes de Pago Previsionales impagas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar el nuevo régimen operativo al que deberán ajustarse en la presentación ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal de los documentos correspondientes a Ordenes de Pago Previsionales impagas.

Llevamos a su conocimiento que, según lo informado por la Administración Nacional de la Seguridad Social, por resolución D.E.A. 1082 las O.P.P. impagas derivadas de la emisión octubre 1992 deberán ser presentadas desde el día 7 de diciembre de 1992; fecha ésta que se comunicará en el futuro a través del calendario de pagos que se elabore para cada emisión de dichos comprobantes.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CAMCO-1, Capítulo VI, punto 4.

6/7: corresponden a mes.

8/9: corresponden a año.

Dígitos 10/12: Se codifican ceros.

AREA 4:

Dígitos 1/5: Cantidad de documentos presentados (*).

Digitos 6/8: Número de lote.

— Volante separador de grupo (Fórmula Nº 1866).

Cada entidad debe colocar detrás del volante 99 (Form. 1864) un separador de grupo, código 97 (Form. 1866) a efectos de delimitar e individualizar los distintos lotes entre la documentación procesada.

En el ángulo superior derecho se coloca en forma manuscrita el número de banco.

— Volante total de banco (Fórmula Nº 1865).

Este volante contiene en el área 1 el importe total de todos los documentos presentados a Cámara y lleva el código de identificación 98.

AREA 1:

Digitos 1/2: Se codifica 98.

Digitos 3/12: Se codifica importe total del banco (8 enteros y 2 decimales).

AREA 2: No se codifica.

AREA 3:

Digitos 1/3: Código de banco.

Digitos 4/12: Se codifican ceros.

AREA 4:

Digitos 1/5: Cantidad total de documentos presentados (*).

Digitos 6/8: Cantidad total de lotes que componen la entrega.

(*) Es obligatorio consignar la cantidad de documentos presentados.

VI - Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Cap. Fed. } CAMCO - 1

Los bancos pagadores que no registren O.P.P. impagas presentarán obligatoriamente sólo el volante totalizador (98) consignando ceros en los datos previstos para importe y cantidad de documentos impagos.

4.4. Forma de presentación.

En primer lugar se coloca el volante de grupo (99) seguido de un separador (97) correspondiente al lote de documentos que lo sucede, siendo éste el orden que deben guardar los grupos siguientes. A continuación del último documento del grupo final se ubica el volante total de banco (98) y por último el volante de grupo (97).

4.5. Material a recibir de la Cámara.

Al tercer día hábil siguiente, contando a partir de la presentación recibirán:

a) Bancos presentantes sin diferencias:

Listados de detalle de O.P.P. impagas leídas.

Detalle de débitos y créditos.

b) Bancos presentantes con diferencias (*).

Listados de detalle de las O.P.P. leídas con indicación de las diferencias registradas.

Observaciones:

En los casos de bancos que presentan diferencias deberán entregar en el horario de 9,00 a 9,30 al tercer día hábil a contar de la recepción de los listados, las correcciones que pudieran corresponder, las que serán procesadas a efectos de proceder a su acreditación.

Aquellos que no recuperen las diferencias detectadas o que habiéndolo efectuado subsistan las discrepancias no serán contabilizados, entregándose al A. N. Se. S. la documentación correspondiente quien definirá la solución del problema en el ámbito de su jurisdicción.

(*) Estas no serán contabilizadas.

c) A. N. Se. S.

Documentación procesada.

Listados de detalle y soportes magnéticos con los siguientes datos:

— Cantidad e importe de las O.P.P. abonadas.

— Cantidad, detalle e importe de O.P.P. no abonadas a sus beneficiarios.

— Importe de las comisiones acreditadas.

— Fechas de movimientos contables.

d) Banco Central de la República Argentina (Area de Contaduría).

— Nota de crédito por el importe de los documentos procesados.

— Nota de débito por las comisiones devengadas.

4.6. Horario de entrega por parte de la Cámara.

Las entidades pueden retirar del recinto de la Cámara la documentación a partir de las 19,00 del tercer día hábil siguiente de su presentación.

4.7. Reclamos.

Los reclamos que se originen con motivo de la presente operatoria serán cursados recíprocamente entre las entidades presentantes y la A. N. Se. S.

VI - Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Cap. Fed. } CAMCO - 1

4. Atención del servicio de jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión mediante Ordenes de Pago Previsionales.

4.1. Presentación de los documentos a la Cámara.

— Entidades miembros por si.

— Entidades que no son miembros, por intermedio de miembros corresponsales.

4.2. Horario.

Las entidades presentarán, indefectiblemente en las fechas que establezca la A. N. Se. S. y que oportunamente se indiquen la documentación correspondiente a las O.P.P. impagas de cada periodo en el horario de 8,00 a 9,00.

4.3. Material a preparar.

—Documento: Ordenes de Pago Previsionales impagas debidamente selladas.

Se deben presentar las O.P.P. en lotes no mayores de 300 documentos.

— Volante de grupo (Fórmula Nº 1864).

En el volante de grupo que lleva el código de identificación 99, el banco debe imprimir:

AREA 1:

Digitos 1/2: Código 99.

Digitos 3/12: Importe total del lote (8 enteros y 2 decimales).

AREA 2: No se codifica.

AREA 3:

Digitos 1/3: Código de banco.

Digitos 4/9: Fecha de presentación, a saber:

4/5: corresponden a día.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2032 (10/12/92). Ref.: Circular CAMCO 1-51. Características de los cheques en dólares estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a lo indicado en punto 2.1.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026, sobre la expresión numérica ("quebrado") que deben contener las fórmulas de cheques en dólares estadounidenses.

Al respecto, les señalamos que no corresponderá efectuar el reemplazo de los dígitos 00, por lo que en ese campo se consignará el código de la pertinente cámara compensadora conforme a lo previsto en la Circular CAMCO-1, Capítulo I, punto 15.2.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5148 (10/12/92). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC-1. "Bonos de Consolidación Económica 1991 - 3ra. Serie". Valor del cupón Nº 14 correspondiente al vencimiento del 10/12/92.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1391/91, el valor efectivo del servicio Nº 14 de renta y amortización de los títulos de referencia, se ha fijado en los importes que se detallan a continuación:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA 3RA. SERIE

Valor nominal residual de una lámina de $ 100	$ 45,4000
Valor efectivo de renta	$ 0,8714
Valor efectivo de amortización	$ 4,2000
Valor efectivo del cupón Nº 14 (V. e. renta + V. e. amortización)	$ 5,0714

e. 30/12 Nº 4221 v. 30/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2033 (11/12/92). Ref.: Circular TINAC 1-234. "Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2284/92, este Banco procedió a emitir por cuenta del Gobierno Nacional y de acuerdo con lo solicitado por la Secretaría de Hacienda, los valores de la Deuda Pública Nacional denominados "BONOS DE CONSOLIDACION DE REGALIAS DE HIDROCARBUROS", con las siguientes características:

1. Fecha de emisión: 2 de diciembre de 1992.

2. Moneda de emisión: Pesos.

3. Monto: $ 3.200.000.000 valor nominal.

4. Plazo: Sin vencimiento.

5. Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo. Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sobre la base del promedio

que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta.

Los intereses se capitalizarán semestralmente.

Adicionalmente, los referidos Bonos tienen las características que se consignan seguidamente:

— Titularidad y negociación: Serán escriturales en las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 4º del Decreto Nº 211/92 y libremente transmisibles.

— Colocación: Los Bonos se ofrecerán a las Provincias en cancelación de sus acreencias en concepto de regalías de petróleo y gas.

— El Bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1). Toda fracción de deuda superior a CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) se pagará mediante la entrega de un Bono de menor denominación, eliminándose las fracciones iguales o inferiores a dicho importe.

— Aplicación de los Bonos: Podrán ser utilizados por las Provincias receptoras originales, a su valor nominal, para la adquisición de las acciones Clase "B" de Y.P.F. S.A., para cancelar deudas con el Estado Nacional anteriores al 1/4/91, y para adquirir otros activos del Estado Nacional que éste enajene por hasta la porción pagadera con títulos de la Deuda Pública.

Si los Bonos se utilizaran para cancelar obligaciones expresadas en dólares estadounidenses, éstas serán convertidas a Moneda Nacional aplicando la paridad de UN (1) peso por dólar.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2034 (11/12/92). Ref.: Circular OPRAC 1-346. Cargos por excesos a las relaciones globales de asistencia a clientes vinculados y a los límites para graduación del crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que los cargos a que se refiere el punto 4. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación 'A' 2019 establecidos para los excesos a las relaciones globales que deben observarse respecto del apoyo crediticio a clientes vinculados fijadas en los puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (textos según las Comunicaciones 'A' 2024 y 'A' 615, respectivamente), se aplicarán por los apartamientos que se registren desde diciembre de 1992.

2. Establecer que los cargos establecidos por el punto 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación 'A' 2019 para los excesos a los límites vigentes en materia de graduación del crédito a que se refiere el punto 1. del anexo a la Comunicación 'A' 467 (texto según el punto 1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación 'A' 612), se aplicarán respecto de los incumplimientos que se registren a partir de diciembre de 1992.

A tal efecto, se computará la asistencia otorgada a partir del 20/11/92 con ajuste a las definiciones contenidas en el punto 4. del Capítulo II de la Circular LISOL -1 -."

Les aclaramos que a los fines dispuestos en el punto 2. de la resolución precedente deberán considerarse las operaciones realizadas a partir del 20/11/92, incluyendo los acuerdos concertados originariamente con anterioridad respecto de los cuales se otorguen desde esa fecha esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas.

Además, les recordamos que el cargo a que se refiere el punto 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2019 no es aplicable en los casos en que el endeudamiento global de los clientes con el sistema financiero supere la pauta de afectación razonable prevista en el último párrafo del punto 1. del anexo a la Comunicación "A" 467.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5150 (11/12/92). Ref.: Cese transitorio de actividades solicitado por Ente de Cambio y Turismo S.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido de cese transitorio de actividades formulado por Ente de Cambio y Turismo S.A., para su casa ubicada en la calle Florida 548, Capital Federal, por el período comprendido entre el 1/11/92 y el 29/4/93.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5149 (11/12/92). Ref.: Cambios Teletour S.A. Casa de Cambio (Nº 595). Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto revocar la autorización otorgada a Cambios Teletour S.A., para actuar como Casa de Cambio en las calles Corrientes 571 y Zapiola 1923, 3er. Piso de esta Capital Federal y cancelar su inscripción en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nº 595.

c. 30/12 Nº 4222 v. 30/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a JOSE GONZALEZ MAMANI... para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 215/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta). — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4223 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a GLADIS LUJAN CABRERA... para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 231/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta). — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4224 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a LUIS FERNANDO MONASTERIO RIOS... para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 222/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta). — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4225 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a IVAN GILBERTO TAVERA... para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 223/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta). — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4226 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a CLAUDIA ALVARADO... para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 237/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta). — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4227 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a PAULINA BURGOS... para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 145/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta). — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4228 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ROSA CADIMA DE MEDINA, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0413/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 804/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nacional, mediante parte Nº 139/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4229 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a DELINA YUCRA..., involucrado/a en Expediente Administrativo Nº 0425/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 807/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nacional, mediante parte Nº 153/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4230 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a LEONARDO ARANCIBIA, involucrado en el Expediente Administrativo Nº 0431/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 808/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nacional, mediante parte Nº 157/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4231 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a VICTORIA ROMERO, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0432/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 809/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 158/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4232 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ROBERTO DIAZ, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0434/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 811/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 160/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4233 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a OLGA CAMACHO AYALA, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0459/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 816/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 180/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4234 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JUAN IGNACIO CONDORI, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0487/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 819/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.-

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 194/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4235 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a LEONARDO ARANCIBIA, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0595/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 831/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 241/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4236 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a EULOGIO PEREYRA TORREZ, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0654/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 841/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nacional, mediante parte Nº 266/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4237 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a CLAUDIA SALVATIERRA, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0662/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 843/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 275/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4238 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a WALDO QUIBER, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 1299/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 890/92, en cuya parte dice:

///citos, 3 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS; DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 529/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4239 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a LAURA MELANIA AGUILAR C., involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 1303/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 891/92, en cuya parte dice:

///citos, 3 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 533/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4240 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a BERTA RIOS, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 1495/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 899/92, en cuya parte dice:

///citos, 3 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 612/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4241 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ERNESTO O. SANCHEZ, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 1661/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 911/92, en cuya parte dice:

///citos, 3 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac., mediante parte Nº 669/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4242 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a SABINA O. DE TERCEROS, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 1726/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 916/92, en cuya parte dice:

///citos, 3 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por la Policía Federal, mediante parte Nº 162/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4243 v. 30/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MAMANI CARLOS, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 0057/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 781/92, en cuya parte dice:

///citos, 1 de diciembre de 1992.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nacional mediante parte Nº 14/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 30/12 Nº 4244 v. 30/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1145/92

Comunicado Nº 1049/92. Designación Jefatura de la Agencia Nº 15.

Bs. As., 22/12/92

VISTO el Comunicado Nº 1049 del 13 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir, entre otras, la Jefatura de la Agencia Nº 15, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Juan Alberto GONZALEZ para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Juan Alberto GONZALEZ (legajo Nº 28.661/54) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Nº 15.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Trámites de la Agencia Nº 14, que le fueran asignadas al funcionario citado en el artículo precedente, mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 15, que le fueran asignadas al Contador Público D. Fidel Oscar CHIAPPERI (legajo Nº 28.466/86), mediante Resolución Nº 401/91.

ARTICULO 4º — Promover al Contador Público D. Juan Alberto GONZALEZ, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 5º — Designar Jefe Titular de la Agencia Nº 15, al Contador Público D. Juan Alberto GONZALEZ.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 30/12 Nº 4255 v. 30/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1153/92

Jefatura Dirección de Recursos Materiales - S/designación 3er. Reemplazante.

Bs. As., 28/12/92

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas la Dirección de Recursos Materiales propicia la designación de un tercer reemplazante para la Jefatura de la Dirección de Recursos Materiales, en casos de ausencia o impedimento de la misma.

Que tal propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Administración.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar como 3er. reemplazante de la Jefatura de la Dirección de Recursos Materiales, en casos de ausencia o impedimento de la misma, a D. Héctor Alberto ZAPATA (legajo Nº 9.951/67).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 30/12 Nº 4256 v. 30/12/92

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

HIDRONOR

HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA

CONTRATO 1023 - 2º LLAMADO -
ONDA PORTADORA PIEDRA DEL AGUILA
LLAMADO A PRESENTACION DE ANTECEDENTES Y OFERTAS

HIDRONOR S.A. invita a presentar antecedentes y ofertas a firmas o grupos de firmas especializadas que deseen participar de la licitación para el proyecto, provisión, montaje e instalación de un sistema de onda portadora y teleprotección para el Aprovechamiento Hidroeléctrico Piedra del Aguila.

La documentación de la licitación podrá adquirirse en HIDRONOR S.A. - Dto. Contratos - Presidente Yrigoyen 379 8º piso - (8324) - CIPOLLETTI - Río Negro - Télex Nº 84116 HINOR AR en horario de 10,00 a 13,00 horas, o en HIDRONOR S.A. Avda. Leandro N. Alem 1074, 4º piso, (1001), Buenos Aires, Télex Nº 22240 HINOR AR, en horario de 11,00 a 14,00 horas a partir del 28 de diciembre de 1992.

PRECIO DEL PLIEGO: $ 9.600,00 (Nueve mil seiscientos pesos).

Las ofertas serán recibidas hasta las 15,00 horas del 25 de enero de 1993, en Presidente Yrigoyen 379, 8º piso (8324), Cipolletti, Río Negro.

e. 30/12 Nº 4245 v. 31/12/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.165.490 y 12.218.785/786, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo H. Monti, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/12/92 Nº 34.316 v. 4/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nos. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de Bonos Externos 1989. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 2/12 Nº 33.941 v. 31/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

Notifícase por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días, a la firma ALGI S.A. con domicilio en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), ello atento no haberse podido localizar a la misma por la falta de precisión de dicho domicilio, que con relación al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización referidas al imp. al Valor Agregado, período fiscal 1980, se ha dictado la Resolución cuyo texto se transcribe a continuación:

Asunto: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Período Fiscal 1980 Intereses y Actualización — Denuncia de Ilegitimidad art. 1º inc. e) punto 6 de la ley 19.549— ALGI S.A.

Río Cuarto, 1º de diciembre de 1992

VISTO las presentaciones realizadas en fechas 29.08.91 y la del 04.09.91 que se acumula a la anterior, por la firma ALGI S.A. con domicilio fiscal en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), en contra de los actos administrativos dictados por el Distrito Hernando de esta Dirección General en fecha 01.08.91 mediante los cuales se resolvió: a) Dejar sin efecto los actos administrativos dictados en fecha 24.05.91 por los que se les intimaba el pago de actualización e intereses resarcitorios con relación al impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1980 sobre las sumas que no resultaron regularizadas a raíz de su acogimiento a los beneficios del Decreto Nº 292/91, Resolución General Nº 3118, por vicios en su notificación.

b) Emitir nuevas liquidaciones e intimaciones de pago por los referidos conceptos, ajustados ahora como consecuencia del mayor tiempo transcurrido.

En sus escritos la presente desarrolla agravios que en mérito a la brevedad, se sintetizan y, en esencia, expresan lo siguiente: caracteriza sus presentaciones como recursos de reconsideración previsto en el artículo 78, inciso a) de la ley 11.683, solicitando se les otorgue efectos suspensivos. Da por reproducido su anterior reclamo contra las primitivas liquidaciones, sobre el cual manifiesta que no fue resuelto. Alega nulidad de lo actuado porque con la emisión del acto de fecha 01.08.91 la Dirección General ha violado "gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo". Que unifique la totalidad de las intimaciones cursadas y se clarifique el tema del domicilio de notificación en razón de que existen intimaciones por igual concepto, notificadas unas en el domicilio del titular de la firma y otras en el fiscal de ésta. Que exista violación del artículo 7, incisos d) y e) de la ley 19.549, por carencia de dictamen jurídico. Que no puede aplicarse el principio consagrado en el artículo 12 de la ley 19.549 por nulidad insanable del acto. Solicita el derecho de defensa en juicio, del que hasta ahora ha sido privada; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la ley 11.683, expresa que cuando no se discutan aspectos referidos a la procedencia del gravamen, los intereses resarcitorios del artículo 42 de la ley y las respectivas liquidaciones administrativas de actualización, sólo podrán recurrirse mediante la vía prevista por el artículo 74 de este reglamento.

Que, en consecuencia, si bien la presentante caratula sus presentaciones como recursos de reconsideración del artículo 78, inciso a) de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), no cabe conferirles otro carácter que el previsto en el citado artículo 74 del decreto reglamentario.

Que el primer párrafo del artículo 74 mencionado establece que el recurso debe interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto que se cuestiona por lo que, según constancias obrantes en el expediente, fue articulado fuera de término. No obstante, resulta procedente acogerlo como denuncia de ilegitimidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), punto 6 de la ley 19.549 y sus modificaciones.

Que no se advierte en las liquidaciones cuestionadas ni en el trámite seguido para su confección vicio alguno que afecte su legitimidad.

Que el planteo de nulidad no puede prosperar en mérito a que los argumentos expuestos por la apelante tienden a desvirtuar los verdaderos alcances de los hechos y del derecho aplicable, atribuyéndoles efectos distintos de los que realmente tienen.

Que los actos administrativos impugnados por la presunta violación "... de gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo" (como textualmente expresa), contienen todos los elementos esenciales requeridos, pues están firmados por juez administrativo competente y contienen todos los elementos necesarios para su control por el interesado y están ajustados a la normativa vigente a la fecha de su dictado.

Que no existe olvido del anterior recurso impetrado contra las primitivas intimaciones de pago de intereses y actualización libradas con fecha 5 de Junio de 1991, por cuanto éstas fueron dejadas sin efecto, por vicios de notificación, por la misma autoridad que las emitió, mediante comunicación notificada por nota de fecha 01.08.91, recibida por la responsable el 26.08.91 según consta en el aviso de recepción obrante en las actuaciones. Decisión que deviene correcta a la luz de una sana práctica administrativa y que, además, no hizo otra cosa que acoger la inquietud planteada por la recurrente en su alegato contra las mismas. Por ello resulta inoportuna e inconducente la pretensión de acumular la totalidad de las intimaciones y la cuestión del domicilio, por cuanto las nuevas fueron notificadas en legal forma.

Que el artículo 5º del decreto reglamentario de la ley 11.683 limita, con toda claridad, la exigencia del dictamen jurídico a los casos en que se determina de oficio la materia imponible y gravámenes correspondientes, repeticiones, aplicación de multas, resolución de recursos de reconsideración y las que resuelven el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del mismo reglamento.

Que la responsable ha tenido asegurado en todo momento su derecho de defensa. La prueba de ello surge del simple relato de los hechos que se ha realizado en la presente.

Que, en definitiva, la recurrente no ha formulado ataque fundado al aspecto sustancial de las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización que son materia del presente, tanto respecto de la aplicación de las normas que la reglan como de las cifras a que en las mismas se arriba.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes se deduce que el reclamo planteado no se ajusta a derecho.

Que el resultado que da cuenta el dictamen jurídico emitido con relación a las presentes actuaciones es compartido por el suscripto.

Que el presente acto se dicta conforme lo establecido por los artículos 9 y 10 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 74 del Decreto Nº 1397/79, Resolución Nº 471/90 y artículo 1º, inc. e), punto 6 de la ley 19.549.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION RIO CUARTO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización libradas por esta Dirección General referidas al impuesto al Valor Agregado período fiscal 1980.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que la presente tiene el carácter de definitiva (art. 74 del Decreto Nº 1397/79) y que sólo podrá impugnarse por la vía judicial (art. 23 de la ley Nº 19.549).

ARTICULO 3º — Notifíquese y resérvese. — CONT. PUB. FABIAN SERGIO ABRAHAM, JEFE REGION RIO CUARTO.

e. 24/12 Nº 4152 v. 31/12/92